

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-439/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido político local Podemos Mover a Chiapas?

### HECHOS

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

3. El 3 de agosto, el representante propietario del partido político local Podemos Mover a Chiapas presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

### SE ACUERDA

Mediante los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017, el pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales.

El partido político local Podemos Mover a Chiapas controvierte diversos aspectos relacionados con la elección de las diputaciones locales y las presidencias municipales.

Se escinde el recurso, porque en él se impugnan diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con el prorrateo de representantes, conclusión que se encuentra vinculada con la elección de la Gubernatura de Chiapas. Así como fallas e intermitencias en el SIF.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-439/2024

**PARTE RECURRENTE:** PODEMOS MOVER A CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORARON:** ADRIANA ALPIZAR LEYVA Y GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **escinde** la demanda mediante la cual el partido político local Podemos Mover a Chiapas controvierte el dictamen consolidado así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas

Lo anterior, porque: *i)* la Sala Superior es competente para conocer de la conclusión sancionatoria relacionada con el prorrateo de representantes y está involucrada la elección de la gubernatura, la cual es inescindible, y, *ii)* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales.

**SUP-RAP-439/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Respecto al agravio relacionado con las fallas e intermitencias del SIF, también se escinde para que esta Sala Superior lo conozca a partir de la conclusión relacionada con el prorrateo de representantes y la Sala Regional Xalapa, lo haga partiendo de las restantes conclusiones.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

1. ASPECTOS GENERALES .....2

2. ANTECEDENTES .....3

3. TRÁMITE .....3

4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....3

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN .....4

    5.1. Determinación .....4

    5.2. Marco jurídico aplicable .....4

    5.3. Análisis del caso .....6

6. ESCISIÓN .....8

7. EFECTOS .....9

8. PUNTOS DE ACUERDO .....10

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El partido político local Podemos Mover a Chiapas impugna el Dictamen Consolidado así como la resolución INE/CG/1950/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el



estado de Chiapas. Con anterioridad a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Dictamen Consolidado y resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó tanto el dictamen consolidado como la resolución respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- (3) **Medios de impugnación.** El tres de agosto, el partido político local Podemos Mover a Chiapas presentó un recurso de apelación.

## **3. TRÁMITE**

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-439/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (5) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

## **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (6) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

**SUP-RAP-439/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>2</sup>

## **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

### **5.1. Determinación**

- (7) El presente medio de impugnación comprende la controversia de conclusiones sancionatorias relativas a los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al cargo de la gubernatura de Chiapas, o bien, respecto de aquellas en las que resulte inescindible, hipótesis en la cual le compete a esta Sala Superior conocer y resolver tales planteamientos.
- (8) No obstante, atendiendo a los agravios y conclusiones controvertidas, también le corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver el presente recurso de apelación, debido a que la controversia se relaciona con diversas conductas, infracciones y sanciones que se le impusieron al partido recurrente, derivado de las irregularidades relacionadas con las candidaturas del partido político local Podemos Mover a Chiapas a diputaciones locales y a las presidencias municipales.

### **5.2. Marco jurídico aplicable**

- (9) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.



- (10) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (11) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup>
- (12) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>5</sup>
- (13) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>6</sup> como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de la facultad de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

**SUP-RAP-439/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

para definirla el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

- (14) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.<sup>7</sup>
- (15) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (16) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

**5.3. Análisis del caso**

- (17) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chiapas, en el cual se eligió a la persona que ocupará el cargo de la

---

<sup>7</sup> Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los Recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.





gubernatura, así como a las personas integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

- (18) El partido político local Podemos Mover a Chiapas presentó un medio de impugnación, en el cual hace valer diversos agravios relacionados, entre otra, con las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
08.2_C1_CI El sujeto obligado presentó de manera extemporánea tres informes del cargo de Presidencias Municipales, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura	\$462,601.04
08.2_C3Bis_CI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad de campaña localizada en internet por un monto de \$6,333.32	\$6,333.32
08.2_C4_CI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$59,885.67	\$59,885.67
08.2_C5_CI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.	\$86,856.00
08.2_C11_CI. El sujeto obligado omitió abrir 79 cuentas bancarias.	\$428,851.50

- (19) Asimismo, expresa disensos relacionados con la vulneración al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, certeza, así como falta de exhaustividad.
- (20) No obstante, a partir de la lectura del medio de impugnación y de las constancias del acto impugnado, se advierte que las citadas conclusiones sancionatorias combatidas por la parte recurrente se relacionan únicamente con el proceso de elección de las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa en el estado de Chiapas.
- (21) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación respecto de las referidas conclusiones, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Chiapas.

**SUP-RAP-439/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

- (22) Por otra parte, y con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior es competente para conocer del recurso en relación con la conclusión sancionatoria que se precisa a continuación, al encontrarse vinculada con la campaña de gubernatura:

Conclusión	Monto involucrado
08.2_C16_CI. El sujeto obligado omitió firmar 55 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso	\$17,914.05

- (23) Respecto al agravio relacionado con las fallas e intermitencias del SIF, también se escinde para que esta Sala Superior lo conozca a partir de la conclusión relacionada con el prorrateo de representantes (08.2\_C16\_CI) y la Sala Regional Xalapa lo haga partiendo de las restantes conclusiones.
- (24) En ese sentido corresponde escindir la demanda para que los hallazgos correspondientes a la campaña que corresponde exclusivamente a las diputaciones locales y presidencias municipales sean del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, mientras que las que corresponden al prorrateo de representantes que involucran a la campaña de gubernatura será del conocimiento de esta Sala Superior por resultar inescindible. Además, como se explicó en el párrafo que antecede, la escisión también debe alcanzar al agravio respecto de las fallas e intermitencias en el sistema de fiscalización, como ha quedado precisado.

**6. ESCISIÓN**

- (25) Del estudio desarrollado en el apartado anterior se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones y las sanciones específicamente controvertidas, además de que expone los agravios respecto de cada una de ellas. También es posible precisar y clasificar las partes de las determinaciones controvertidas y del escrito recursal.
- (26) Además, no se advierte que algunas de las conclusiones o de los agravios formulados en su contra estén íntimamente vinculados, de modo que se justifique que esta Sala Superior asuma su conocimiento. Por tanto, se debe



privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en el apartado previo.

- (27) En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, **se justifica escindir y reencauzar el recurso.**
- (28) Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno, según el cual la o el magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto al mismo cuando, de entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.
- (29) Finalmente, cabe precisar que el hecho de que se remita el medio de impugnación escindido a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>8</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Xalapa, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **7. EFECTOS**

- (30) Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos siguientes:
- a) Remita a la Sala Regional Xalapa las copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-RAP-439/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

competencia, con respaldo en lo expuesto en el apartado 5 del presente acuerdo.

- b) Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

**8. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con la conclusión referida en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, **es competente** para conocer del recurso de apelación por lo que hace a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales presentados por el partido político local Podemos Mover a Chiapas, en términos del apartado 5 de este acuerdo.

**TERCERO.** Se **escinde** el recurso.

**CUARTO.** **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 7 de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-RAP-439/2024 ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.